

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Tres de marzo Dos Mil Veintiuno

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : NRGIDA MERY ROMERO MANCERA
Accionado : BANCO BOGOTA
Expediente : 73-001-40-03-004-2021-00112-00

La señora, BRIGIDA MERY ROMERO MANCERA, instauró acción de tutela contra BANCO DE BOGOTA al considerar vulnerados y amenazados su derecho constitucional de petición.

H E C H O S

Manifiesta la accionante que el 27 de noviembre de 2020 elevo derecho de petición ante la entidad BANCO DE BOGOTA para que fuera eliminado un reporte negativo que tiene en su base de datos a su nombre por parte de BANCO DE BOGOTA, del año 2013, hace (8) años, para lo cual esta entidad ya no se encuentra legalmente autorizada ya que si contrajo una obligación en año 2013 cone sta entidad, ya no se encuentra legalmente autorizada para efectuar el debido cobro de la obligación que se encuentran a su nombre ni tampoco a reportar sus datos personales a una central de riesgo que es particular, es contra a la norma, tuvieron entre tres (3) y cinco (5) años para hacer exigible la deuda ante un despacho judicial, tal como lo dice el Código de Comercio, donde el acreedor tiene que hacer exigible su deuda, si no lo hace, esta prescribe.

Que tampoco nuca se le notifico 20 días anterior al reporte, como lo dice la norma o que aporten la documentación donde le enviaron carta por correo certificado tal como lo ordena la Ley para acreditar dicho reporte, sellada y firmada por aquí la accionante, porque si no quiere decir que esta mal reportada, es decir la carta totalmente diligenciada no esos papeles que le hacen firmar en el Banco donde ni siquiera la persona se da cuenta, porque nunca ha autorizado al Banco de Bogotá a la divulgación de sus datos personales, es contrario a derecho.

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se vincule oficiosamente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A DATA CREDITO EXPIRIAN Y CIFIN SAS TRANSUNION

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Por auto del 18 de febrero de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Dentro del término legal la accionada BANCO BOGOTA indico:

Que efectivamente la señora BRIGIDA MERY ROMERO MANCERA, radicó solicitud ante la entidad accionada en la cual requería la exclusión del reporte negativo que tiene ante las centrales de riesgo del sector financiero, argumentando haber pasado más de 3 años sin que la entidad financiera ejerciera su derecho al cobro de la obligación vencida. Ante dicho requerimiento la entidad accionada procedió a emitir respuesta de fondo a la accionante mediante comunicación de fecha 23 de Diciembre de 2.020, la cual fue remitida el mismo día al correo electrónico chiquis.romero19@hotmail.es.

Que ante la acción aquí interpuesta la entidad accionada procedió a reenviar la respuesta al correo electrónico relacionada por la accionante en su escrito de tutela – servicioscau6@gmail.com; comunicación en la cual se le informa que su obligación se encuentra en estado RECUPERADA, desde el 26 de Octubre de 2.020, cumpliendo permanencia de acuerdo a la Ley de Habeas Data, por haber presentado su obligación una mora de 1.986 días. De igual forma se le adjunta copia del pagaré y el acuerdo de pago suscrito por la accionante a la respuesta dada, donde se otorga autorización a la entidad accionada.

Por último, indican que en tratándose del derecho de petición, éste se satisface con una respuesta de fondo que atienda el fondo de la consulta formulada por el petente sin que pueda afirmar que la respuesta negativa conlleva la vulneración del núcleo esencial del mandato consignado en el artículo 23 de la Constitución Política

Solicitan respetuosamente rechazar por hecho superado e improcedente la presente acción de tutela, o en su defecto, denegar el amparo constitucional deprecado, toda vez que se ha demostrado que no existe vulneración o amenaza de ningún derecho constitucional fundamental de la accionante.

C O N S I D E R A C I O N E S

En el asunto en debate es necesario esbozar la jurisprudencia

constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) hecho superado; iii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015.

El derecho de petición. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (II) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así mismo, dicha Corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una

responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. Hecho superado. En sentencia T-481 de 2010, la H. Corte Constitucional ha señalado en cuanto al hecho superado que la:

“2.1 imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual del objeto”

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...)"

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal sentido se tornará innecesaria, pues no tendría ningún efecto jurídico.

Igualmente es menester dejar presente que el decreto 491 del 2020, amplió los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, lo que aplicado al caso de marras la petición deprecada debía resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Previo a pronunciarse el despacho frente a los hechos pretensiones, siendo esta última no muy clara por lo que al entendimiento del despacho ser tomara como la falta de respuesta a un derecho de petición el cual no apporto prueba sumaria del envío del mismo a la accionadas, y con respecto al análisis que realiza la actora con respecto al Habeas Data, igualmente no apporto el paz y salvo de cara a la deuda por las cual fue reportada ante las centrales de riesgo, o en su defecto de los tramites tendientes a que dicha deuda le fuera aplicado el fenómeno de la prescripción,

Observa esta sede judicial que el derecho fundamental invocado por la accionante Brigida Mery Romero como vulnerado, es el derecho de petición, cuando afirma que no ha recibido respuesta por parte de la accionada BANCO BOGOTA, a la petición radicada el 27 de noviembre de 2020.

Dentro del término de contestación de esta acción constitucional la accionada, BANCO BOGOTA, manifiesta y da prueba de la contestación que le diera a la actora, con fecha 23 de diciembre de 2020 mediante el cual se evidencia respuesta de fondo a lo petitionado.

Del estudio de la respuesta dada, considera el despacho satisfecho lo pretendido, porque cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la petición, no implica una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición, la cual aconteció.

Por lo anterior, se dará aplicación al criterio reiterado por la Corte Constitucional de hecho superado Sentencia T-481/10— HECHO SUPERADO EN TUTELA- Carencia actual del objeto, "Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de la tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela ceso la

ACCION DE TUTELA 2021-00112-00

afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la accionada resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora BRIGIDA MERY ROMERO MANCERA, contra BANCO BOGOTA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.*

TERCERO: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO